000447/2025

Comodoro Rivadavia, 27 de agosto de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 2> c/<Persona 3> S.A. s/ ACCIDENTE DE TRABAJO (SISTEMICO)", Expte. N° 447/2025,** venido del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 (Expte. N° 66/2025), por haber interpuesto la demandada (ID 1877357) recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia fechada el 15/4/25 que dispone: "Agréguese el Bono de derecho fijo (Art. 55 Ley XIII N° 11).Téngase al <Persona 1> por presentado, parte en la representación invocada, con el domicilio legal constituido y denunciado el real de su mandante, dándosele la participación legal en autos que por derecho le corresponde. No habiendo comparecido en debida forma la demandada <Persona 3> S.A a contestar la presente acción, pese a estar debidamente notificada, conforme surge de CD-<Archivo 1>, de conformidad con lo dispuesto por el art. 49 de la ley XIV N° 1, téngase por incontestada la demanda, dándoseles por perdido el derecho de contestar la misma y ofrecer prueba."

Desestimado el recurso de reposición se concede el de apelación en subsidio.

Se agravia el recurrente porque lo resuelto le causa un gravamen irreparable, solicita se revoque la providencia y se ordene librar oficio al <Persona 4> SA y la producción de la pericial contable. Aclara que lo solicitado tiene por finalidad la búsqueda de la verdad material y evitar un enriquecimiento ilícito por parte de la actora, ya que como se ha indicado en la contestación de demanda procedió al pago de $6.021.208,81 en concepto de ILPPD mediante transferencia bancaria realizada en fecha 25/04/2024 en pos de lo determinado en el expediente No 22345/24, emitido por la Comisión Médica No 019 de Comodoro Rivadavia quien dictaminó que el accionante presentaba una incapacidad física del orden del 20.97 % de la Total Obrera. Añade que la actora no reconoció pago alguno, lo que le genera un perjuicio a

la verdad objetiva del proceso y atenta contra su derecho de propiedad.

Solicita se revoque la providencia y se ordene la producción de la prueba solicitada. Hace reserva del caso federal.

II. De las constancias de la causa surge que el Sr. <Persona 2> el 27/2/2025 promueve demanda por accidente de trabajo contra <Persona 3> S.A..

Mediante providencia fechada el 6 de marzo del corriente año, la Sra. Jueza de grado ordena: "…7) Córrase traslado al demandado por el término de DIEZ (10) días, ampliados en NUEVE (9) DIAS MÁS en razón de la distancia, para que comparezca con patrocinio obligatorio de abogado, constituya domicilio procesal y la conteste, oponga excepciones y ofrezca la prueba de que intente valerse, bajo apercibimiento de tenerle por incontestada la demanda, por reconocidos los hechos pertinentes y lícitos, por no desconocida la documental acompañada por la contraria y declararle rebelde si la otra parte lo pidiere. (Conf. Arts. 47, 48 y 49 de la Ley XIV N° 1 DJP y 60 del C.P.C.C.Ch Ley XIII, N° 5, DJP)".

Luego se agrega carta documento –CD-<Archivo 1>-, donde surge que la demandada ha sido notificada del traslado de demanda, el 12/03/2025 13:21 -REC fs.46-.

La demandada, se presenta el 11/4/2025 10:05 (ID 1870827) y contesta demanda y el 12/4/2025 13:18 (ID 1872001) acompaña los bonos de derecho fijo.

Finalmente, el 15/4/2025 la jueza dicta la providencia que aquí se recurre.

III. Sintetizadas así las actuaciones, se impone dar tratamiento a la suficiencia del recurso y en tal sentido

se vislumbra de los términos de la expresión de agravios, que los mismos no resultan hábiles para la revisión pretendida.

Del análisis del memorial glosado (ID 1877357), se advierte que la recurrente no refuta con argumentos concretos y precisos la resolución de la jueza de grado, dejando sin crítica el fundamento dirimente de la misma, que era que la presentación de contestación de demanda era extemporánea.

"La expresión de agravios debe ser una exposición jurídica en la que mediante el análisis razonado y crítico del fallo impugnado se evidencie su injusticia. Requiere así una articulación seria y fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, punto por punto, y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea" (Cfme. Morello-Passi Lanza-Sosa-Berizonce: "Cód. Proc. Civ. y Com. Nac. y Prov. Bs. As.", T. III, art. 260, pág. 445).

Así el carácter "concreto" que debe contener la crítica se refiere a lo preciso, indicado, determinado -debe decirse cuál es el agravio-, lo razonado indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones -debe exponerse por qué se configura el agravio- precisando punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones (cfme. Morello-Sosa-Berizonce, 2da. ed., T. III, pág. 351, íd. Fenochietto “Código Procesal Civ. Com. De la Nación” T 2, p. 101 Astrea).

De allí, que si faltan esas argumentaciones, carece el tribunal de la Alzada de la materia indispensable para confrontar los argumentos del a-quo con los que, de contrario, aduce la parte que se considere afectada y ello, precisamente, constituye la función propia del segundo grado jurisdiccional (Cfme. Cám. Nac. Civ., Sala A, 8-8-75, L.L. 1976, v. D, p. 668, sum. 2260).

Tales premisas, aplicadas a los antecedentes reseñados demuestran la inhabilidad de los agravios para abrir la instancia revisora, pues el fundamento dirimente

dado por la magistrada -plazo vencido- no ha sido rebatido.

En tal sentido, los déficits señalados, ocasionan la deserción del recurso impetrado pues, si bien este Cuerpo ha señalado en múltiples ocasiones que corresponde aplicar un criterio amplio para valorar la suficiencia de una expresión de agravios por ser lo que mejor se aviene con su escrupuloso respeto por el derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador, dicha amplitud no puede llevar a un extremo tal, que en los hechos se traduzca en la negación lisa y llana de las exigencias establecidas en el art. 268 del ordenamiento ritual.

Por lo analizado, debe declararse desierto el recurso de apelación en subsidio interpuesto por <Persona 3> S.A. (ID 1877357) contra la providencia fechada el 15 de abril de 2025.

IV. Sin imponer costas ni regular honorarios al letrado de la recurrente por resultar inoficiosa su labor (art. 3).

Por ello, la **SALA N° 1** Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar desierto el recurso de apelación en subsidio interpuesto por <Persona 5>

<Persona 5> S.A. (ID 1877357) contra la providencia fechada el 15 de abril de 2025.

2) Sin imponer costas ni regular honorarios, conforme considerando respectivo.

3) Tener presente la reserva del caso federal –Punto II-.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 564 DEL AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS